

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en el presente proceso el extremo interviniente, a través de su gestor judicial Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, allega pronunciamiento en data 15 de septiembre de 2021; así mismo, en la calenda del 16 de febrero del hogaño la señora EDITH ESPINOSA arrima al plenario escrito mediante el cual da cuenta del estado actual de los convocantes y solicita se le informe el estado actual del proceso. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda, Sevilla - Valle, marzo 30 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0570

Sevilla - Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
CONVOCANTES: EDITH ESPINOSA, OMALDO AGUIRRE ESPINOSA, MARIA RUBIELA Y LIBIA MARIA CAMPO ESPINOSA.
CAUSANTE: CELMIRA ESPINOSA CALLE.
INTERVINIENTE: HUGO FERNANDO MARULANDA CORREA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00309-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de la suspensión de la presente causa liquidatoria de SUCESSION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA propuesta por los señores EDITH ESPINOSA, OMALDO AGUIRRE ESPINOSA, MARIA RUBIELA Y LIBIA MARIA CAMPO ESPINOSA, en virtud a existir paralelamente un proceso entre los mismos cabos procesales y teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del legajo expediental en la presente causa sucesoral se tiene que, a través del Auto Interlocutorio No.1180 de agosto 11 de 2021, esta judicatura dispuso, entre otros, declarar notificado por conducta concluyente al ciudadano HUGO FERNANDO MARULANDA CORREA concediéndole TRES (03) DIAS para retiro de copias y adicionalmente VEINTE (20) DIAS, prorrogables por idéntico periodo, para que emitiera declaración de si aceptaba o repudiaba la designación que se fue deferida como heredero por representación de quien en vida fue su progenitor, señor HUGO MARULANDA ESPINOSA (Q.E.P.D), respecto de la causante CELMIRA ESPINOSA CALLE o, en su defecto, para que hiciese las declaraciones que a bien tuviera y arrimara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. El término de retiro de copias se consumó los días 13, 17 y 18 de agosto de 2022 y el de declaración de aceptación de la herencia en las calendas del 19 de agosto al 15 de septiembre de 2021. En data 17 de agosto de 2021 el Despacho remitió copia digital del

expediente al Dr. HENRY HOYOS PATIÑO como mandatario judicial del interviniente HUGO FERNANDO MARULANDA CORREA.

Así las cosas, la parte interviniente, a través de su gestor judicial Dr. HENRY HOYOS PATIÑO arrió al dossier el día 15 de septiembre de 2021 sendas comunicaciones; la primera de ellas, mediante la cual se pronuncia dentro de la presente causa sucesoral peticionando se declare la suspensión del proceso por prejudicialidad y, la segunda, con la que aporta algunas pruebas adicionales. Al día siguiente, el mismo extremo procesal remite nuevo memorial, el cual rotula como “adicional al petitum presentado el 15 de septiembre de 2021”, deprecando esta vez, que el Despacho se abstenga de continuar con el trámite liquidatorio y subsidiariamente se disponga la suspensión del proceso por prejudicialidad en virtud al desarrollo de causa prescriptiva, en esta misma agencia judicial, bajo el guarismo 76-736-40-03-001-2019-00365-00.

Interpreta entonces, este operador judicial, ser pertinente entrar a valorar el pedimento reiterado del extremo interviniente, el cual fue formulado igualmente dentro del proceso de pertenencia referido líneas atrás, de suspender el presente proceso sucesorio por prejudicialidad, considerando que la situación factual se acompasa a lo rituado por la norma procesal, específicamente lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso que taxativamente prevé:

“Artículo 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”

Descendiendo al caso concreto, encontramos que con el proceso de pertenencia desarrollado en esta agencia judicial bajo el radicado 76-736-40-03-001-2019-00365-00 se pretende que se decrete la titularidad de dominio en favor del aquí interviniente HUGO FERNANDO MARULANDA CORREA, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto del único bien inmueble integrante de la masa sucesoral en la presente acción liquidatoria, por lo que deviene pertinente traer a colación lo normatizado por el Código Civil en su artículo 1388:

Artículo 1388. CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así. (Exaltación literal del Despacho).

Así mismo, el artículo 505 del Estatuto Procedimental establece lo siguiente:

Artículo 505. EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decreta la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.

Se denota entonces inconveniente mantener el trámite de un proceso de sucesión donde el bien exclusivo a liquidar se encuentra en juicio de determinación de dominio, pues dicha situación podría llevar a consolidar la adjudicación de una universalidad de bienes que eventualmente no estén en cabeza del causante, todo lo cual lleva a concluir ser acertado el decreto de la suspensión de la presente causa herencial hasta que se resuelva si, para el bien inmueble, predio urbano consistente en un lote de terreno con casa de habitación ubicado en la Carrera 51 casa 181 Barrio San Vicente de Paul del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-11413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y sin código catastral, se ha configurado la prescripción adquisitiva de dominio en favor del señor HUGO FERNANDO MARULANDA CORREA, misma que se tramita a través del proceso con radicado No.76-736-40-03-001-2019-00365-00 en esta judicatura.

De otro lado, se tiene que la señora EDITH ESPINOSA allega comunicación en fecha 16 de febrero de 2022 mediante el cual informa que los convocantes OMALDO AGUIRRE ESPINOSA y MARIA RUBIELA CAMPO ESPINOSA se encuentran en estado de incapacidad y MARIA LIBIA CAMPO ESPINOSA falleció el pasado año en el municipio de La Tebaida – Quindío, por lo que peticona se le informe del estado actual del proceso. Consecuentemente con lo anterior, dispondrá este juzgador, remitir a la memorialista copia del plexo sumarial indicándole que con la presente decisión se dispondrá la suspensión temporal del proceso en virtud a la estructuración de la prejudicialidad y se requerirá a la apoderada judicial MARIA DEL CARMEN AGUILERA ARIAS apersonarse de la causa determinando la veracidad de los hechos planteados por su poderdante, en especial lo atinente al fallecimiento de uno de los herederos, a afectos de dar aplicación a lo regulado por la codificación adjetiva, de manera particular, lo establecido el artículo 519 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente Proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTIA promovido por los herederos **EDITH ESPINOSA, OMALDO AGUIRRE ESPINOSA, MARIA RUBIELA Y LIBIA MARIA CAMPO ESPINOSA** respecto de la causante **CELMIRA ESPINOSA CALLE**, hasta tanto se resuelva de fondo el PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA distinguido con radicado No.76-736-40-03-001-2019-00365-00, tramitado en esta misma judicatura y donde convergen los mismos cabos procesales; lo anterior en virtud a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia y de acuerdo con lo establecido por el artículo 161, numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaria del Despacho copia digital del presente PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA a la convocante EDITH ESPINOSA a través del correo electrónico diegocartas1973@gmail.com; ilustrándola de manera sucinta respecto del estado actual de la causa sucesoral e indicándole que mediante la presente providencia se dispuso la SUSPENSIÓN temporal del trámite de la sucesión por prejudicialidad.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de los proponentes, Dra. MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS, para que se apersona del proceso, poniendo al tanto a sus representados del estado del mismo; así como, para que determine la veracidad de los hechos planteados por la señora EDITH ESPINOSA, en especial lo atinente al fallecimiento de la heredera MARIA LIBIA CAMPO ESPINOSA, a efectos de dar aplicación a lo regulado por la codificación adjetiva, de manera particular, lo establecido el artículo 519 del Código General del Proceso

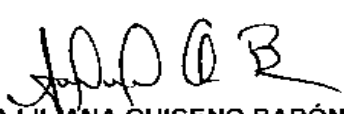
CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>051</u> DEL 31 DE MARZO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca1e249a30ce34fb1f717eab02dcde3fe97602a18b37a41caaa9ef4b34b3a99d
Documento generado en 30/03/2022 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>